

NORMAS DE APLICACIÓN PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL ICE, PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL A PERSONAS NATURALES

Suplemento del Registro Oficial No. 131, 29 de enero 2020

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución NAC-DGERCGC20-00000006 (Suplemento del Registro Oficial 131, 29-I-2020)

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000006

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario indica que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que en el Primer Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición *ad valorem*, en la que se aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones de dicha Ley;

Que el artículo 76 *ibidem*, sustituido por el artículo 30 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, señala que el precio de venta del prestador de servicios corresponde al precio facturado en la primera venta del prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que corresponden a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, sustituyó la tabla del Grupo III del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno incorporando como servicio gravado con el ICE a los Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo servicios prepago;

Que el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la declaración del impuesto a los consumos especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta, establecidos en el presente reglamento. A su vez, el artículo 103 del mismo cuerpo normativo dispone que las Instituciones del Estado y empresas del sector público exentas del pago del impuesto a la renta reguladas por la Ley de Empresas Públicas, declararán y pagarán las retenciones del Impuesto a la Renta que hayan efectuado en un mes determinado, con sujeción a la Ley de Régimen Tributario Interno, leyes especiales y el presente Reglamento, hasta el día 28 del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicó la retención;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR NORMAS DE APLICACIÓN PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES, PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL, DE PLANES POSTPAGO QUE COMERCIALIZEN ÚNICAMENTE VOZ, O EN CONJUNTO, O DE MANERA COMBINADA, VOZ, DATOS Y SMS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO PRESTADO A PERSONAS NATURALES

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**- Las disposiciones previstas en al presente Resolución, serán aplicables para los sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales (ICE), prestadores de servicios de telefonía móvil de planes postpago que comercialicen únicamente voz, o en conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales.

Art. 2.- **Base Imponible.**- Para establecer la base imponible del ICE en los servicios de telefonía móvil de planes postpago que comercialicen únicamente voz, o en conjunto o de manera combinada voz, datos y sms, con independencia de su forma de facturación, del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, se considerarán todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicio en planes postpago, incluidas las recargas o tiempo aire sobre dichos planes que consten en el respectivo estado de cuenta; y corresponderá al valor de los servicios prestados por la respectiva empresa, excluyendo los valores correspondientes al impuesto al valor agregado (IVA) y al ICE.

El servicio móvil avanzado que exclusivamente preste acceso a internet o intercambio de datos no forma parte de la base imponible del ICE.

Art. 3.- **Plazo para la presentación de la declaración y pago del impuesto.**- Los agentes de percepción del ICE por concepto de servicios de telefonía móvil de planes postpago que comercialicen únicamente voz, o en conjunto o de manera combinada voz, datos y sms, declararán y pagarán dicho impuesto dentro de los plazos previstos en el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4.- **Consideración de las unidades del SRI.**- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales por concepto de servicios de telefonía móvil de planes postpago que comercialicen únicamente voz, o en conjunto o de manera combinada voz, datos y sms, independientemente de su forma de facturación, del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo la modalidad de prepago, por esta única ocasión, podrán declarar y pagar el respectivo impuesto correspondiente al mes de enero de 2020, con el código de ICE 3681 y de acuerdo al siguiente calendario en consideración al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Si el noveno dígito del RUC es:	Fecha de declaración y pago (hasta el día):
1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo
9	26 de marzo
0	28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días inhábiles, de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos y las Instituciones del Estado y empresas del sector público, según lo previsto en la normativa tributaria aplicable, podrán presentar la declaración de este impuesto, correspondiente al mes de enero de 2020, hasta el 28 de marzo de 2020, sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Las declaraciones del mes de enero 2020 efectuadas en las fechas anteriormente indicadas, no generarán intereses ni multas.

Segunda.- Los agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales por concepto de servicios de telefonía móvil de planes postpago que comercialicen únicamente voz, o en conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo los servicios prepago, podrán emitir, únicamente por los meses de enero y febrero de 2020, la correspondiente factura por el servicio prestado en dicho período sin incluir el valor del ICE.

Posteriormente, de manera excepcional y por única vez, podrán emitir la respectiva nota de débito en la cual deberá incluirse y detallarse, por separado, el concepto y valores del IVA y del ICE correspondiente al servicio gravado prestado durante los meses de enero y febrero de 2020.

Cuando se facture la prestación del servicio por períodos que comprendan al mismo

tiempo el mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, el impuesto a los consumos especiales se debe calcular de manera proporcional sobre los días correspondientes al mes de enero de 2020.

Los valores de IVA detallados en las notas de débito anteriormente indicadas, serán considerados ventas a crédito y serán declarados de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Tercera.- Los contribuyentes que reciban la respectiva nota de débito prevista en la Disposición Transitoria Segunda de esta Resolución, podrán utilizar el valor del IVA como crédito tributario, mismo que se aplicará según lo establecido en la normativa legal vigente.

Cuarta.- La información correspondiente al “Anexo PVP” y “Anexo ICE”, de enero y febrero 2020, podrá ser reportada hasta el último día hábil del mes de marzo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 24 de enero de 2020.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL ICE, PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL A PERSONAS NATURALES

1.- Resolución NAC-DGERCGC20-00000006 (Suplemento del Registro Oficial 131, 29-I-2020).